

sión (1). En lo que concierne á la compensación, si ha sido regularmente opuesta al cedente antes de la notificación, ha librado al cedido de su deuda, y por tanto, es claro que el cesionario no tiene acción contra él (2). Pero, además, el deudor puede compensar respecto del cesionario con los réditos que tenía contra el cedente al tiempo de la notificación de la cesión, y que, en este momento, reunían todas las condiciones de la compensabilidad, lo que supone créditos recíprocos exigibles. La razón de esto es que, poseyendo el deudor contra el cedente un crédito compensable en la época de la notificación, tendría el derecho de librarse hácia el cedente por la vía de la compensación, y este derecho no ha podido serle arrebatado por la notificación subsecuente de la cesión (3). Por el contrario, el cedido no puede compensar respecto del cesionario con créditos adquiridos contra el cedente ó que solamente se han hecho compensables después de la notificación de la cesión (4).

δ). Tampoco es admitido el deudor á prevalerse, respecto del cesionario, de las excepciones de procedimiento de que disponía contra el cedente. Estas excepciones no afectan al derecho mismo del crédito y, al rehusarlas al deudor contra el cesionario, no se le quita, á decir verdad, ningún derecho. Si, pues, el cedente debía prestar caución en razón de una cualidad especial, esta caución no es debida por el cesionario en cuya persona no se encuentra absolutamente la misma cualidad (5).

2. El deudor puede también invocar las excepciones que tiene su causa en la persona del cesionario, aun cuando ellas tuvieran un carácter personal, como la excepción de dolo (6)

(1) Arg. C. 8, 41, l. 3.

(2) D. 18, 4, l. 23, § 1.

(3) Arg. D. 16, 2, l. 4 y 5.

(4) Molitor, II, núm. 1224.

(5) C. 2, 56, l. únic., § 2.

(6) D. 44, 4, l. 4, § 18.

ó un beneficio de competencia fundado en relaciones personales entre el cedido y el cesionario. En efecto, el cesionario se hace, por la notificación de la cesión, el verdadero acreedor del cedido, y todo deudor puede oponer á su acreedor las excepciones adquiridas contra él, aun cuando sean personales. Por un motivo análogo, el deudor invoca válidamente contra el cesionario las excepciones adquiridas antes de la notificación de la cesión y aun antes de la cesión, por ejemplo, una remisión de deuda ó una novación entre él y el cesionario en previsión de la cesión, y es admitido á compensar con créditos adquiridos contra el cesionario antes de la cesión (1). Basta que la excepción sea fundada. No lo sería la excepción de cosa juzgada deducida de una sentencia obtenida contra el cesionario antes de la notificación de la cesión; no se comprende que tal sentencia se refiera al crédito cedido. Es preciso decir otro tanto de la excepción deducida de un juramento decisorio prestado por el deudor respecto del cesionario antes de la notificación de la cesión (2).

c). ¿De qué réplicas dispone el cesionario?

1. Desde luego, de las réplicas pertenecientes al cedente, puesto que goza de los derechos de éste. Si, pues, el cedente ha comenzado por consentir un pacto liberatorio para el deudor, y más tarde este pacto se ha rescindido de común acuerdo, á la excepción deducida del pacto liberatorio el cesionario, como el cedente, responderá por una réplica fundada sobre la rescisión de la remisión convencional (3). El cesionario dispone también de las réplicas del cedente, que se fundan en un privilegio real ó en los efectos adquiridos por un privilegio personal (4). El fisco cede un crédito que no admite compensación de parte del deudor (5); el cesionario

(1) Arg. D. 16, 2, l. 18.

(2) Molitor, II, núm. 1225.

(3) D. 4, 14.

(4) Véase en esta obra n° V, A, 1º de este §.

(5) C. 4, 31, l. l. 1 y 7.

rechazará la compensación por una réplica fundada en el privilegio del fisco, porque este privilegio, aunque personal, ha producido sus efectos en favor del fisco, porque ha cedido un crédito no compensable (1).

2. El cesionario goza, además, de las réplicas que ha adquirido él mismo contra el deudor; por ejemplo, si ha rescindido de común acuerdo con este último el pacto liberatorio consentido por el cedente ó por el cesionario. La réplica puede fundarse en un privilegio personal del cesionario, si se refiere al procedimiento, particularmente en un *forum* privilegiado (2). Ella puede también haber sido adquirida antes de la notificación de la cesión y aun antes de la cesión (3).

d) ¿Hasta qué punto el deudor puede entablar demandas reconventionales contra el cesionario? Se llaman así las acciones intentadas recíprocamente por el demandado contra el demandante ante el mismo juez, lo que exige solamente de parte de este último una competencia *ratione materiae* (4). Separemos de nuevo dos casos:

1. En principio, el deudor no puede entablar contra el cesionario demandas reconventionales fundadas en créditos contra el cedente. En efecto, en el momento de la notificación de la cesión, el derecho de entablar la demanda reconventional contra el cedente no estaba adquirida por el cedido; este derecho no toma nacimiento en favor del deudor sino cuando él es demandado, en cuyo caso constituye para él un privilegio de procedimiento; en definitiva, el cedido no pierde, pues, ningún derecho; después, como antes de la cesión, él debe demandar al cedente ante el juez competente (5). Hay excepción de esto cuando la cesión ha tenido por obje-

(1) Véase antes nota 5, pág. 374.

(2) Véase en esta obra el núm. V, A, 2º de este §.

(3) Véase en esta obra el núm. V, B, 2º de este §.

(4) D. 5, 1, l. 22; *Id.* 2, 1, l. 11, § 1; C. 3, 13, l. 3.—Art. 945 del Cód. de Proc. Civ. del D. F. de México.

(5) D. 3, 3, l. 34.—Molitor, II, núm. 1230.

to frustrar al cedido su demanda reconventional; este fraude no debe dañar al deudor (1).

2. Por el contrario, nada impide al cedido demandar reconventionalmente al cesionario, basándose en un crédito recíproco contra este último (2).

e). Una constitución del Emperador Anastasio introdujo una restricción considerable en los derechos del cesionario respecto del deudor. Ella decidió que, teniendo por objeto una suma de dinero, el comprador de un crédito no podría reclamar del deudor sino el precio de la cesión con los intereses á partir del día del pago (3). El objeto de la ley era impedir el tráfico de créditos y proteger á los deudores contra las vejaciones á que este tráfico se expone de parte de los compradores (4).

1. La ley Anastasiana no se aplica sino á las ventas de créditos que tienen por objeto el dinero (5). Es inaplicable á las cesiones á título gratuito; éstas no se hacen con un objeto de especulación, y por consiguiente, el motivo de la ley no existe. Supongamos una verdadera donación del crédito; si la donación es simulada, si ella disfraza una venta, hay venta y no donación; luego la cesión está sometida á la ley Anastasiana (6). Tal será el caso en que un acreedor declara vender su crédito en parte por cierta suma y hacer donación de la otra parte al cesionario; esta donación parcial del crédito es puramente aparente (7). La ley Anastasiana no es tampoco aplicable á todas las cesiones á título oneroso, sino solamente á la venta de créditos; es el contrato con ocasión

(1) *Inst.* 4, 11, § 2; Gayo, 89, 91 y 102.

(2) D. 16, 2, l. 18.

(3) C. 4, 35, l. 22, § 1.

(4) L. 22 cit.—Anal., arts. 1624 y 1625 del Cód. civ. del D. F. de México.

(5) L. 22, § 1 y 3 cits.

(6) C. 4, 35, l. 23, § 2.

(7) L. 23, § 1 cit.

del cual se manifiesta de preferencia el espíritu de especulación que la ley quiere reprimir (1). Además, la venta de un crédito produce sus efectos plenos, cuando por una partición el crédito es puesto en el lote de uno de los comunistas (2), y cuando el crédito es dado en pago á un acreedor (3) ó bien comprado á un acreedor hipotecario por el tercero detentador de la cosa hipotecada para prevenir una evicción (4); en estos diversos casos falta el espíritu de especulación; las partes quieren simplemente proceder a una partición, extinguir una deuda ó concluir un arreglo con motivo de la hipoteca. En fin, la ley Anastasiana no se aplica sino á los créditos que tienen por objeto una suma de dinero, porque es sobre todo con motivo de éstos que el tráfico era de temer (5).

2. Si hay litigio sobre el monto del precio de venta del crédito, toca al cesionario establecer este precio por el título de venta ó de cualquiera otra manera. Pero si el deudor sostiene que el precio enunciado en el título de venta es simulado, que ha habido colusión entre el cedente y el cesionario, la colusión debe ser aprobada por él, porque no se presume. Para imponer al cesionario la prueba del precio de venta, nos fundamos en las siguientes consideraciones: La Ley Anastasiana restringe los derechos del cesionario: le acuerda solamente una acción contra el deudor por el precio de la cesión (6). La acción del cesionario tiene, pues, á la vez por fundamento la cesión y su precio; el demandante debe establecer estos dos puntos. A la verdad, la Ley Anastasiana concede un beneficio al deudor; lo libra de su deuda por la diferencia entre su monto nominal y el precio de venta, y

(1) C. 4, 35, l. 22, § 1.—Molitor, II, núm. 1231.

(2) L. 22, § 2.

(3) L. 22, § 2.

(4) L. 22, § 2.

(5) Arg. C. 4, 35, l. l. 22 y 23.

(6) L. 22, § 1, L. 23, § 1 cits.

aquel que alega un beneficio ó una liberación, soporta el fardo de la prueba. Pero el beneficio y la liberación de que se trata, no son sino consecuencias de la restricción puesta á los derechos del cesionario. En segundo lugar, tan fácil como es para el cesionario establecer el precio de la cesión, como lo hemos demostrado, sería onerosa esta prueba para el deudor; muy frecuentemente éste no tendría sino el recurso precario de la delación del juramento decisorio; ¿qué se haría en este sistema la protección que la ley quiere asegurarle? Se objeta que la Ley Anastasiana descansa en una presunción de especulación ilícita, de dolo, y que el dolo no se presume. Pero el dolo, si dolo hay, es presumido por la ley, lo cual dispensa de probarlo. Se presenta también un argumento sutil. Suponiendo, se dice, que la prueba incumba al cesionario, si fracasa es preciso admitir que no ha pagado nada, que hay donación del crédito; la Ley Anastasiana sería eliminada; se iría á dar á una consecuencia absurda. La verdad es que, si el cesionario no prueba el precio de la cesión, perderá el litigio por no haber establecido el fundamento de su demanda (1).

3. En virtud de la Ley Anastasiana, el deudor cedido debe pagar solamente al cesionario el precio de la cesión, con los intereses, á partir del día del pago del precio; de esta manera el cesionario queda completamente desinteresado (2). El cedido queda libre del exceso de su deuda. No hay duda que no debe el exceso al cesionario; la ley quiere precisamente que la cesión no produzca efecto sino hasta la concurrencia del precio de venta (3). Pero es preciso también tener por cierto que no debe el exceso al cedente. Desde luego éste, al hacer la cesión, ha renunciado de una manera completa á su derecho; no tiene ya cualidad para obrar con-

(1) Anal. D. 22, 3, l. 17.—Molitor, II, núm. 1231; Maynz, II, § 190.

(2) C. 4, 35, l. 22, § 1.

(3) *Id. Id.*

tra el cedido. Además, la Ley Anastasiana ha sido dictada en interés de los deudores, y desde entonces es natural que aproveche á estos últimos. Se puede añadir que, si el cedente pudiera todavía demandar al cedido, no se ve cómo podría rehusar tomar en cuenta al cesionario el producto de su acción; él ha vendido todo su crédito y sería un verdadero dolo de su parte retener una porción de su producto al obtener así el cesionario la totalidad de la deuda ¿qué se haría la Ley Anastasiana? (1). El cedido no está ya obligado ni aun naturalmente á pagar al cedente la diferencia entre el monto de su deuda y la suma pagada al cesionario; una obligación natural carece de base; la ley ha querido favorecer al deudor y el cedente ha obtenido el precio verdadero de su crédito. Casi todos los autores modernos aceptan estas soluciones (2). Sin embargo, algunos enseñan que, si un crédito ha sido vendido pura y simplemente en menos de su monto nominal, el deudor queda obligado por la diferencia hacia el cedente; no quedaría libre respecto de este último, si no es que la venta del crédito se combinase con la donación simulada de una parte del crédito (3). Esta diversidad de regla es injustificable. Sin duda, en el segundo caso, el cedente es de mala fe; quiere defraudar la Ley Anastasiana; pero, en el primer caso también se debe rehusar una acción al cedente por los motivos indicados antes (4). Otros intérpretes admiten que, cayendo una cesión cualquiera bajo la aplicación de la Ley Anastasiana, deja al menos subsistir una obligación natural (5).

(1) Justiniano es formal en este sentido, para el caso en que la venta del crédito es acompañada de una donación simulada de una parte del crédito [C. 4, 35, l. 23, § 1].

(2) Molitor, II, núm. 1231.—Maynz, II, § 190.

(3) Schmid, I, § 8, págs. 38 y 39.

(4) Véase en esta obra, núm. V, E, 3º de este §.

(5) Machelard, *Obligat. naturelles*, p. 518.

CAPITULO IV.

DEL RECONOCIMIENTO DE UNA DEUDA.

§ 70. *Utilidad del reconocimiento de una deuda.*

El reconocimiento de una deuda puede ser útil desde varios puntos de vista:

1. Sirve para la prueba de la deuda, y particularmente si un escrito recognitivo ha sido formado y menciona la causa de la deuda, diciendo por ejemplo: yo reconozco deber 1,000 por causa de un préstamo; este escrito valdrá como prueba de la obligación preexistente (1).

2. El reconocimiento de una deuda interrumpe su prescripción; desde el momento en que es reconocido el derecho del acreedor, no hay ya lugar para él de proceder judicialmente y cae así el reproche de negligencia que servía de base á la prescripción (2).

3. La obligación creada por el reconocimiento puede ser más ventajosa que la antigua en cuanto al tiempo (3) ó al lugar (4) del pago; puede recaer sobre otra cosa (5) ó bien dar fuerza civil á una obligación simplemente natural (6).

4. El reconocimiento puede hacerse de parte de un nuevo deudor (7) ó bien respecto de un nuevo acreedor (8).

(1) D. 16, 13, l. 26, § 2; *Id.* 22, 3, l. 25, § 4.

(2) C. 7, 39, XXX, v. XL, l. 7, § 5.—Art. 1117, fr. 4º del Cód. Civ. del D. F. de México.

(3) D. 13, 5, l. 3, § 2 y l. 4.

(4) D. 13, 5, l. 5.

(5) D. 13, 5, l. 1, § 5.

(6) D. 13, 5, l. 1, § 5.

(7) D. 13, 5, l. 5, § 2.

(8) L. 5, § 2 cit.